

Julio de 2021

Doctor:

Andrés Villamarín Díaz

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

E.S.D.

REF.- Proceso ordinario de simulación.

Rad: 500013103002201300354-00

DEMANDANTE: Ana Cecilia Velásquez

DEMANDADA: Alcira Guevara Pérez y otros.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN- ART 322 CGP- contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL

Ledis del Carmen Marrugo Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.767.056 de Arjona- Bolívar y Tarjeta profesional N° 304547 del C.S. de la J, actuando en el presente trámite como apoderada de la señora Alcira Guevara Pérez, con el respeto y decoro acostumbrado ante los despachos judiciales, encontrándome dentro del término legal, interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por su despacho el 14 de julio de 2021, para que sea resuelto por la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, con fundamento en lo siguiente:

PRETENSIÓN

1. Respetuosamente se solicita a la Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, se **revoque el fallo** cuestionado y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda, consecuentemente se profiera una sentencia en su reemplazo, por cuanto no se encuentran acreditados los presupuestos de la acción de simulación, los requisitos propios de la acción de simulación, con base en los reparos que a continuación señalo:

Igualmente, se condene en costas de ambas instancias al extremo demandante.

REPAROS CONCRETOS

1. El A quo no tuvo en cuenta en su sentencia que el contrato de compraventa, cuya pretensión principal fue la declaratoria de simulación absoluta, fue suscrito en el año de 1999 por el señor ALFONSO MARÍA VELÁSQUEZ (QEPD) y la señora ALCIRA GUEVARA PÉREZ, la pretendida simulación se promovió por una de las herederas de aquel, contra la señora Guevara Pérez y alrededor de quince personas más, las cuales todas tienen la condición de herederos del señor Alfonso María Velásquez, es decir, en el proceso se admitió como partes a quienes naturalmente no tienen debieron haber tenido esa calidad.

Sobre este particular es importante resaltar que algunos de los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda, sin que estuvieran realmente la calidad de contratantes en el contrato de

compraventa que se pretendía fuera declarada su simulación absoluta, lo cual es inexplicable, toda vez que al no ser parte en el contrato no debían ostentar la calidad de parte.

Ahora bien, las personas demandadas que intervinieron en el proceso, aunque tienen de manera incontrovertible la calidad de herederos del señor Alfonso María Velázquez (QEPD), técnicamente el escenario judicial para que ellos concurren es el juicio sucesorio en la Jurisdicción de Familia, en atención a que la única persona llamada a ser demandada es la señora Alcira Guevara.

Al ser reconocidos como parte a los otros herederos en el proceso que nos ocupa, y solicitada como prueba su declaración de parte, estos terciaron en contra de mi mandante, sin que estuvieran realmente legitimados como parte demandada, por el contrario la lógica nos indicaría que estos tienen más la legitimidad para actual como parte demandante que como demandada, ya que son herederos al igual que la accionante.

El artículo 282 del CGP manda que

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

En el caso sub lite es muy manifiesta la situación arriba expuesta, en tal sentido es deber del decisor reconocerla a manera de excepción de fondo, con amparo de la disposición arriba citada.

2. Concurrencia de un error de hecho por falso juicios de identidad, con todo respeto considero que el a quo en la sentencia objeto de este recurso, distorsionó el valor probatorio de una prueba, al alejarse de las reglas de la lógica en relación con la declaración de parte rendidas por los demandados (que no debieron estar como demandados, ya que no son parte en la escritura pública cuestionada), toda vez que en ellas hubo serias contradicciones, así como en la prueba testimonial que a todas luces no debió dársele el valor probatorio dado.
3. En relación con el medio de prueba de los indicios expuesto por el a quo, es preciso recordar que para que un hecho pueda considerarse como prueba este debe estar debidamente acreditado en el proceso, de tal suerte que en el caso sub examen el togado aludió que el señor Alfonso María Velázquez (QEPD), no se sabe que hizo con el dinero del pago, cuando en el proceso se acreditó que este no manejaba cuentas bancarias, que invertía en la agricultura, en la compra y venta de ganado y todas las declaraciones y testimonios convergieron en que este tenía plena capacidad mental y autonomía negocial, en relación con el indicio de la falta de utilidad para las partes, no estuvo probada, ya que para la señora Alcira Guevara la utilidad está daba por que ella dejó de ser una trabajadora y se ligó al predio a trabajarlo, a cultivarlo, ya no como trabajadora sino como una propietaria, que entraría en pleno como tal solo hasta que el vendedor falleciera, lo cual ocurrió solo hasta 14 años después.

Por otro lado, en relación con el indicio expuesto por el a quo, según el cual no hay razón por la cual el señor Alfonso María Velázquez (QEPD), “se quisiera desprender de su propiedad, quedó acreditado que este tenía la intención de transferir su propiedad a quien lo cuidara en sus últimos días, esto se la manifestó públicamente a sus hijos y amistades, lo cual quedó acreditado con los testimonios y declaración de parte.

En relación con el indicio según el cual no se explica por qué una persona vende para seguir explotando y otra compra para no explotar, este indicio es una interpretación desafortunada del togado, habida cuenta que la señora Alcira Guevara Pérez, dejó de ser una simple trabajadora y se convirtió en alguien que tenía una motivación diferente, que trabajo pensando en sacar adelante un proyecto de vida y productivo en el que ya sabía que con el paso del tiempo sería su propietaria plena.

En relación con la falta de capacidad económica de la señora Alcira Guevara Pérez, es necesario tener presente que esta fue construida a partir de las declaraciones de parte de los que figuraban como demandados y que nunca debieron tener tal calidad, ya que tenían un interés directo en que el proceso fallara en su propia contra, ya que la señora Guevara explicó el origen del dinero del pago, en suma, no se pudo desacreditar tal pago.

En relación con el indicio de la retención de la posesión en cabeza del vendedor, aunque los indicios deben ser apreciados integralmente, es una situación que no es extraña en la zona, pues el vendedor simplemente se estaba asegurando de tener un sitio para vivir el resto de su vida, fue su voluntad y así quedó acreditado en el proceso.

En relación con el indicio de la venta en bloque de todos sus bienes, es necesario precisar que en el negocio que realizó el señor Alfonso María Velázquez (QEPD) con la señora Alcira Guevara Pérez, solo se englobó dos predios, que en las propias declaraciones de parte el señor Alfonso María Velázquez (QEPD), tenía otros predios en el departamento de Vichada, que eran muchas más hectáreas y que estas tierras no fueron vendidas en bloque a la señora Alcira Guevara Pérez, en realidad se supo en proceso que fueron vendidas, no se supo a quién, su precio o si se vendió en bloque, ante lo cual forzoso es concluir que la venta en bloque de todos sus activos no se realizó a mi mandante, ya que estelo le enajenó todos los activos a mi mandante.

En relación con el indicio de precio irrisorio, no hay tal cosa, ya que para el año de 1999 y al solo transferir la nuda propiedad no se puede dar por hecho que se trató de un precio irrisorio.

En relación con el indicio según el cual en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 4652 del 29 de octubre de 1999 se evidencia la existencia de maniobras precavidas para reducir sospechas, en tal escritura no se evidencia en ninguna de sus cláusulas alguna maniobra precavida, ya que no existe en ella una cláusula excesiva, tendiente a blindar el negocio jurídico.

En todo momento fue un negocio público, que se puso en conocimiento de los herederos, tan pronto el señor Alfonso María Velázquez (QEPD), se iba encontrando con ellos, por lo cual se puede inferir de una manera lógica

que el negocio se hizo de una manera seria, publicándolo para que en un futuro no se pensara que no fue su voluntad.

4. Por otro lado téngase presente que existe una presunción de buena fe en las actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares lo anterior al tenor del art 83 Superior y del art 769 del CC consagra que la buena fe se presume y la mala fe deberá probarse, en el caso que nos ocupa el negocio jurídico realizado por mi mandante y el señor Alfonso Zambrano, está amparado en una presunción general de buena fe y por mandato de este artículo es a la accionante a quien le incumbe probar la mala fe, y no lo hizo con los medios probatorios idóneos, toda vez que la mala fe operó exclusivamente por una inferencia de los indicios que el a quo realizó, no obstante, no tuvo en cuenta que al invertir la carga de la prueba en la parte demandada, a quien le asignó la carga de probar su buena fe, desconoció que es la mala fe la que toca probar, ya que la buena fe es una presunción general.
5. En relación con la conducta procesal de las partes, en el caso sub judice es imperioso tener en cuenta que la señora Alcira Guevara Pérez, al manifestar al despacho por medio de escrito, que no se sentía representada por su apoderado judicial, ya que no explicaba porque se estaba haciendo un acuerdo sin que ella estuviera de acuerdo, manifestó una su preocupación respecto a que solamente los abogados, incluso los apoderados de los demandados estaban promoviendo un acuerdo que para nada consultaba su voluntad, que al ser un apersona analfabeta, que desconoce de aspectos jurídicos, solo su instinto le indicaba que esto no era correcto, es la razón por la cual solicito humildemente se tenga en cuenta esa conducta procesal de las partes, habida cuenta que quienes promovieron dicho acuerdo (documentos que reposan en el plenario) a pesar de que tenían la calidad de demandados, estos no debieron serlo, ya que no fueron partes en la Escritura pública N° 4652 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1999; el escenario natural para ellos es bien sea el juicio sucesorio o la calidad de parte demandante en el juicio simulatorio.

Al aceptar el despacho la presencia de los herederos como demandados y no como demandantes, se ocasionó una seria desigualdad de las partes, ya que estos terciaron a favor de sus intereses como herederos.

Esta conducta procesal debió ser tenida en cuenta por el a quo, valorar la desigualdad de armas en la que se encontró la señora Guevara Pérez respecto a la parte demandante, en una falta inobservancia del principio de igualdad de partes contenido en el artículo 4° del CGP, el cual impone el deber al Juez que lograr una igualdad de partes.

En particular es importante tener presente que el abogado JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, quien fungió como apoderado judicial de la señora Alcira Guevara Pérez (demandada), identificándose como parte demandante solicitó al despacho citar y emplazar a Luis Orlando Urrego Velázquez, Benjamín Urrego Velázquez, José Vicente Velázquez Moreno y Alejandrína Velázquez Moreno (parte demanda) para que comparezcan a contestar la demanda, lo cual es un acto de interés de la parte demandante y esta es quien debe efectuar tal tipo de solicitud, con lo cual se muestra la carencia de defensa de mi mandante, el incumplimiento del deber que tiene el Juez

de garantizar la igualdad de partes y el hecho de no decretar esta excepción de oficio.

6. Desconocimiento de la condición de mujer que ha tenido la nuda propiedad del bien desde 1999 y que desde el año 2013 la tenido la plena propiedad de este, pero desde el año 1999 ha enfocado toda su fuerza laboral para mantenerlo a flote, para hacerlo productivo, realizando todos los actos de señorío propios de su derecho, en tal sentido ruego a tener en cuenta el enfoque de género.

En los anteriores términos dejo planteados los reparos en el marco del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del honorable Juez.



Ledis del Carmen Marrugo Pereira
CC: 30767056 de Arjona – Bolívar
TP: 304547 del C. S. de J.
Cel: 300 3977917
ledismarrugo@gmail.com - asesorajuridicalmp@gmail.com
Cra 29 A # 22 A- 67 Of 2532 Bogotá DC
Firmado de acuerdo a Decreto Legislativo 806 de 2020

RECURSO DE APELACIÓN - Rad: 500013103002201300354-00

Ledis del Carmen Marrugo Pereira <ledismarrugo@gmail.com>

Sáb 17/07/2021 7:10 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jarb164@hotmail.com <jarb164@hotmail.com>; bertica-22@hotmail.com <bertica-22@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (691 KB)

REPAROS - RECURSO DE APELACIÓN - RAD 2013-0035400.pdf;

Doctor:

Andrés Villamarín Díaz

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

E.S.D.

REF.- Proceso ordinario de simulación.

Rad: 500013103002201300354-00

DEMANDANTE: Ana Cecilia Velásquez

DEMANDADA: Alcira Guevara Pérez y otros.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN- ART 322 CGP- contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO – SALA CIVIL

Ledis del Carmen Marrugo Pereira, actuando en el presente trámite como apoderada de la señora Alcira Guevara Pérez, con el respeto y decoro acostumbrado ante los despachos judiciales, encontrándome dentro del término legal, interpongo Recurso de Apelación contra la sentencia proferida por su despacho el 14 de julio de 2021, para que sea resuelto por la honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Villavicencio, en tal sentido me permito remitir los reparos en concreto.

--

Ledis del C Marrugo Pereira

CC 30.767.056

TP 304547 del CSJ



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)